



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**VISTO:**

La necesidad de actualizar el Código de Procedimientos y Faltas vigente, a fin de asegurar el cumplimiento de las Resoluciones, Ordenanzas y Decretos Municipales; como así la legislación Provincial y Nacional a la que nos encontramos adheridos, y

**CONSIDERANDO:**

Que para ello, es necesario aprobar un nuevo Código, actualizado conforme las pautas sociales y tiempos que corren, que regule y asegure el cumplimiento de las disposiciones arriba enunciadas, como así que sancione el no cumplimiento de lo dispuesto por las normas municipales,

Que asegure el cumplimiento de la sanidad, higiene, el buen desenvolvimiento del tránsito, de los servicios públicos, de los transportes de personas con autorización municipal, de la seguridad, bienestar, de la moral, de las buenas costumbres, de las habilitaciones comerciales, lo referente a construcciones, entre otras, so pena de castigar las faltas contra lo expuesto anteriormente con multas, inhabilitaciones, clausura, u otro tipo de sanciones,

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN BENITO,  
SANCIONA CON FUERZA DE:  
ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º.-** Deróguense la Ordenanza 77/5 y toda otra que se oponga o regule igual falta que la presente, entrando en vigencia a partir de su publicación, la que por éste acto se aprueba.-

**ARTICULO 2º-** El presente Código de Procedimientos y Faltas Municipal, consta de Diez Títulos (Titulo I: Disposiciones Generales, Titulo II: Penas, Titulo III: Reincidencia, Titulo IV: Concurso de Faltas, Título V: Extinción de Acciones y Penas -Jurisdicción, Titulo VI: Procedimientos y Actos Iniciales, Titulo VII: Audiencia, Descargo del Infractor, Declaración de la Sanción,



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N°428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

Título VIII: Recursos en general, Título IX: Disposiciones Complementarias, Título X: Extinción de la Acción Punitiva Pago Voluntario y un Anexo I que forma parte de esta Disposición, y consiste en el Régimen de Penalidades y Disposiciones Generales, el cual consta de setenta y cuatro (74) artículos.-

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.-** Este Código se aplicara para el Juzgamiento de las Faltas, Infracciones o Contravenciones que se cometan en el Municipio de San Benito, o en zona donde tenga jurisdicción ésta Municipalidad, y que resulten de violaciones a Leyes, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, sea por vía originaria, delegada o en ejercicio del Poder de Policía Municipal.-

**ARTICULO 2º.-** Las disposiciones de este Código, se aplicarán al Juzgamiento de Faltas, Contravenciones o Infracciones, creadas a la fecha de sanción del mismo, y a las que se crearen con posterioridad, con tal que sean anteriores al hecho que motiva su juzgamiento. Las actuaciones administrativas ya iniciadas de conformidad a la Ordenanza 77/5 y concordantes, que por esta se deroga, serán continuadas, desde el estado en que se encuentren, hasta su conclusión para definitivas, aplicándosele las generalidades que preveía el Código de Faltas vigente a la fecha de la infracción y el procedimiento que por esta ordenanza se regula.-

**ARTICULO 3º.-** El procedimiento por analogía, no es admisible para crear faltas ni para crear sanciones.-

**ARTICULO 4º.-** Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código de Procedimientos en lo Criminal de la provincia de Entre Ríos, serán aplicables al juzgamiento de las faltas, contravenciones o infracciones, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas del presente Código, y no se opongan a la naturaleza especial de la Justicia de Faltas.-

**ARTICULO 5º.-** El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 6°.-** Cuando mediaran circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable, apareciendo evidente la levedad del hecho y lo excusable de sus motivos determinantes, podrán perdonarse la falta siempre que el imputado fuera primario en la infracción y haya subsanado la falta.-

**ARTICULO 7°.-** Cuando resultare responsable una persona jurídica, asociación o sociedad, por la comisión de una Falta, podrá imponérsele la pena de multas y accesorias que correspondieren. Además, se aplicaran a sus agentes, las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones.-

Estas reglas serán también aplicables, a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o beneficio.-

**ARTICULO 8°.-** La defensa letrada no es necesaria en el Juicio de Faltas.-

**ARTICULO 9.-** Los términos "Faltas", "Contravenciones " e "Infracciones", serán usados indistintamente en el texto de este Código.-

**TITULO II**

**PENAS**

**ARTICULO 10°.-** Las penas que se establecen por este Código son:

a) Multa: Sanción pecuniaria que debe pagar el infractor o responsable de la contravención. Se estipula en UNIDADES FIJAS, equivalentes a (1) Una unidad fijadas igual al costo de (1) un litro de nafta súper, tomando como parámetro el menor valor de venta al público, dado por estación de servicio de bandera, existente en la zona, convirtiéndose a moneda de curso legal al momento del efectivo pago.-

b) Inhabilitación: Importa la suspensión del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de una actividad. No podrá exceder de 90 días, no obstante, se prolongará vencido el máximo legal dispuesto, hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la//



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

//materia que motivara la pena.-

c) Clausura : Es la imposición de impedimento para funcionar, sea impuesta a un local o establecimiento. Puede ser parcial o total, por tiempo indeterminado o determinado, el cual nunca podrá ser mayor a 90 días, salvo Clausura definitiva.

d) Decomiso: Importa la pérdida de la mercadería o del objeto en contravención, y de los elementos indispensables para cometerla. Siendo puestos a disposición del Ejecutivo Municipal, cuando sean aprovechables, o se ordenará su destrucción o inutilización en caso contrario.

**ARTICULO 11°.-** Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo del Juez de Faltas, aplicar cualquiera de ellas o todas.-

**ARTICULO 12.-** Las penas podrán imponerse separadas o conjuntamente, y serán graduadas en cada caso, según la circunstancia, la naturaleza y la gravedad de la falta, teniéndose en cuenta asimismo las condiciones personales y antecedentes del infractor.-

**ARTICULO 13°.-** Cuando la pena sea de multa, el Juez de Faltas, podrá tener en cuenta las circunstancias económicas del infractor, la cantidad y gravedad de las faltas cometidas, para determinar su pago en cuotas, fijando el monto y número de las mismas, así como su fecha de vencimiento, no pudiendo el número de cuotas ser mayor a doce (12) y cada período de vencimiento mayor de treinta (30) días.-

Cuando ya se hubiere dictado sentencia, el infractor podrá asimismo solicitar su pago en cuotas, el cual se determinará por resolución, de conformidad a las prescripciones del Decreto 197/13, ratificado por Ordenanza 367/13.-

**TITULO III  
REINCIDENCIAS**

**ARTICULO 14.-** Se consideran reincidentes, para los efectos de este Código, las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra idéntica, dentro del término de Un (1) año, a partir de la sentencia definitiva.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**TITULO IV**

**CONCURSO DE FALTAS**

**ARTICULO 15°.-** Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de pena que se trate.-

**ARTICULO 16°.-** Si las faltas en concurso son sancionadas con penas de diferente naturaleza, se aplicarán éstas simultáneamente, cuidando en este caso el límite imponible.-

**TITULO V**

**EXTINCION DE ACCIONES Y PENAS - JURISDICCION**

**ARTICULO 17°.-** La acción contravencional se extingue:

- a) Por la muerte del imputado.-
- b) Por el pago voluntario de la multa, de conformidad a las prescripciones del Art. 50 del presente código.-
- c) Por la prescripción: la acción se prescribe al año (1 año) de verificada la falta.-
- d) Por desestimación del Acta, efectuada por el Juez de Faltas cuando no reúne los requisitos de validez legal o no configuró infracción el hecho comprobado.-

**ARTICULO 18°.** La pena se extingue por:

- a) Por la muerte del condenado.-
- b) Por la prescripción.-
- c) Por la condonación efectuada con arreglo a disposiciones legales.

La pena prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta, en este caso, el infractor se convierte en reincidente, con el dictado de penas que esto conlleva.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 19°.-** La Jurisdicción en materia de Faltas es improrrogable.-

**ARTICULO 20°.-** La Jurisdicción de las faltas cometidas en los lugares indicados en el Artículo 1, será ejercida por:

- a) El Juez de Faltas Municipal.-
- b) El Honorable Concejo Deliberante, en grado de apelación, ejercida por el Honorable Concejo Deliberante de San Benito.-

**TITULO VI  
PROCEDIMIENTO Y ACTOS INICIALES**

**ARTICULO 21°-** Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad policial local inmediata, ante las Áreas de contralor municipal correspondientes o directamente ante el Juzgado de Faltas.-

**ARTICULO 22°.-** El agente que compruebe una infracción, labrará de inmediato un Acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible.-
- b) Descripción de la falta.-
- c) El nombre y domicilio del imputado.-
- d) El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si los hubiere.-
- e) La disposición legal presuntamente infringida, sin que ésta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta, siendo el Juez de Faltas quien determine en última instancia la norma específica infringida.-
- f) El nombre, legajo/cargo y firma del/los agente/s intervinientes.-
- g) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta en el Acta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.-

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el presente Artículo, podrán ser desestimadas por el Juez de Faltas, quien la desestimará///



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

///en la misma forma, cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias, no constituyan infracciones a prima facie.-

**ARTICULO 23°.-** El agente que compruebe la infracción, notificará y emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas, pasado los dos (2) días hábiles y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la infracción, bajo apercibimiento de considerar su incomparecencia como circunstancia agravante, implicando una sanción complementaria y se resolverá sin más trámite, siendo juzgado en rebeldía.-

Si por las características de la infracción, se interviene mercaderías, o el agente actuante, estime que se afecta la salud o la seguridad pública, se emplazará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al hecho, bajo los apercibimientos precedentemente mencionados y comunicando, asimismo, que se decretará el decomiso de las mercaderías, sin más trámite, y sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor, copia del acta labrada. Si ello no fuera posible se le notificará una vez iniciado el expediente ante el Juzgado de Faltas interviniente, por cualquiera de los medios establecidos en la presente ordenanza, dentro de los quince (15) días hábiles del inicio de las actuaciones.-

**ARTICULO 24°.-** Si en el acto de constatación no fuese posible identificar al propietario o conductor del vehículo en infracción, o al titular de un inmueble o de un comercio, se labrará el acta respectiva, y el nombre y el domicilio real, se consignaran posteriormente en informe anexo, suscripto por el agente actuante o su superior, en base a los datos obtenidos de los Registros Nacionales, Provinciales y/o Municipales pertinentes.-

**ARTICULO 25°.-** El acta tendrá, para el Agente interviniente, el carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor, en las sanciones que corresponda.-





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

Al momento de la verificación de la falta, el agente interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, a fin de asegurar el cese de la contravención, el secuestro de los elementos comprobatorios de la misma.

Asimismo, cuando resulte imprescindible para los fines indicados precedentemente, podrá disponer la clausura del local en que se hubiere cometido.

Estas medidas precautorias, serán comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Juez de Faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución fundada, dentro de las (24) veinticuatro horas de recibida la causa.

En iguales circunstancias, o para impedir daños reales o potenciales a terceros, el Juez de Faltas podrá disponer fundadamente, las medidas cautelares que resulten imprescindibles para ese objeto, siendo recurrible en tal caso su decisión por medio de recurso de apelación, ante el HCDSB, en la forma y términos dispuestos por la presente ordenanza.

**ARTICULO 26°.-** Las actas labradas por el Agente Inspector, en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas, serán consideradas por el Juez de Faltas como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

**TITULO VII  
AUDIENCIA, DESCARGO DEL INFRACTOR, DECLARACION DE LA  
SANCION.-**

**ARTICULO 27°.-** Las actas labradas por el Agente Inspector, se confeccionaran por triplicado y serán numeradas, entregándose duplicado al infractor, original remitido al Juzgado de Faltas para conformar el expediente, y el triplicado quedara a cargo del responsable del Área que comprobó la infracción.-

**ARTICULO 28°.-** Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas, salvo expresas excepciones debidamente justificadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su labrado.-





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 29°.-** En los casos en que el Juez de Faltas lo considere necesario, por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo, aún por la fuerza pública, del infractor o de cualquier persona que considere menester interrogar para aclarar un hecho.-

**ARTICULO 30°.-** Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia verbal o escrita, según el Artículo 21°, inmediatamente de comunicada la misma al Juzgado de Faltas, se ordenará la intervención de un Agente Municipal, para la comprobación o no de lo denunciado, y si ello resultare, proceder conforme lo establece el Artículo 22° a 25° y sus concordantes en este Código.

**ARTICULO 31°.-** La declaración de la sanción, será pública y el procedimiento oral en primera instancia y escrito en segunda, o grado de apelación.-

El Juez de Faltas dará a conocer al imputado, los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oír, personalmente, invitándole a que haga su defensa en el acto, no se aceptara la presentación de escritos como parte de los descargos.- La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia, pudiendo el Juez de Faltas, en casos excepcionales, fijar una nueva fecha para la aportación de otras pruebas.

**ARTICULO 32°.-** Los términos especiales, por causa de exhortos, oficios, informes o pericias, solo se admitirán por excepción, y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de pruebas.-

**ARTICULO 33°.-** Abierta la audiencia, y oído el imputado y sustanciada la prueba de descargo, el Juez de Faltas, fallará en el mismo acto, dejando constancia en Acta de Audiencia con presencia del Secretario actuante, donde se refleje la sustancia del acto y lo dictaminado, en forma de simple RESOLUCION fundada brevemente.-

Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, podrá intimarse al contraventor, que lo haga dentro un plazo prudencial con un máximo de quince (15) días hábiles. En este caso, la aplicación de la sanción quedará suspendida hasta el vencimiento del término.



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

Si el imputado cumplimentare debidamente la intimación, la sanción, previa comprobación del cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Faltas, quedará sin efecto, dejándose constancia en el expediente.

En caso de incumplimiento, la sanción deberá ser cumplida en el plazo previsto en la misma o el que disponga la normativa aplicada al caso.-

**ARTICULO 34°.-** Para tener por acreditada la falta, bastará el último convencimiento del Juez encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta los principios de racionalidad, proporcionalidad y atendiendo especialmente a: 1) la extensión del daño causado o el peligro creado  
2) La situación social y económica del infractor y/o su grupo familiar.-

**ARTICULO 35°.-** No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.-

**TITULO VIII  
RECURSOS EN GENERAL**

**ARTICULO 36°.-** En el acto de notificación de la sentencia, el Juez de Faltas, hará saber al imputado, bajo pena de nulidad, el derecho que le asiste de interponer los Recursos previstos en esta Ordenanza.-

**ARTICULO 37°.-** Contra las sentencias solo se admitirán los siguientes recursos: Aclaratoria, Apelación, Nulidad y de Queja.

**ARTICULO 38°.-** El **recurso de Aclaratoria** se otorgará al condenado al solo efecto de aclarar algún concepto dudoso u oscuro que pueda contener la sentencia. Podrá hacerse uso del mismo para que se resuelva sobre algún punto accesorio o secundario a la cuestión principal y que se hubiere omitido al decidir sobre la misma. Debe ser interpuesto por escrito dentro de los (2) dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, ante el Juez de Faltas que la dictó, debiendo resolverse sin más trámite dentro de los dos (2) días hábiles a contar desde su interposición. La decisión que recaiga formará parte de la sentencia a que se refiera. A su vez, el Juez, de oficio, podrá dentro del plazo de tres (3) días, aclarar o salvar cualquier error u omisión material de la sentencia.



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTÍCULO 39°.-** El **recurso de Apelación**, procederá contra la sentencia definitiva. Deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia y fundarse en el acto de su deducción, por escrito, ante el Juez que hubiese dictado la resolución recurrida. La falta de fundamentación implicará su deserción. Su concesión tendrá efecto suspensivo, salvo expresa decisión del Juez, fundada en razones de seguridad, salubridad o potencial riesgo a terceros, donde se concederá con efecto devolutivo.

Al interponer el recurso el recurrente deberá constituir domicilio en jurisdicción del Municipio de San Benito.

**ARTICULO 40°.-** El **Recurso de Nulidad**, solo tendrá lugar contra sentencias pronunciadas con violación y/u omisión de las formas sustanciales de procedimientos, o por contener éste, defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones, y deberá interponerse y fundarse en el término de cinco (5) días de la notificación de la sentencia, conjuntamente con el de apelación, ante el Juez de Faltas. El recurso se concederá en igual efecto y forma que el de apelación.-

**PROCEDIMIENTO ANTE EL HCDSB**

**ARTICULO 41°.-** Concedido el recurso de apelación o Nulidad, el Juez de Faltas lo remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles al H.C.D.S.B. quien lo examinará, junto con las actuaciones del expediente y dictará resolución en sesión extraordinaria, confirmando, modificando, revocando o anulando la sentencia recurrida, dentro de los (25) veinticinco días hábiles de recibido, por Resolución fundada y remitirá las actuaciones nuevamente al Juez de Faltas para su notificación y ejecución.

**ARTICULO 42°.-** El **Recurso de Queja o Retardo de Justicia**: Se presentará ante el Presidente Municipal, en los siguientes casos:

- 1- Por denegatoria del recurso de apelación. En este caso deberá ser interpuesta la queja dentro de los (2) dos días hábiles de notificada la resolución correspondiente.
- 2- Por demora injustificada en la resolución de la apelación por parte del HCDSB. En este caso deberá interponerse entre el quinto (5°) y décimo (10°) día desde que fue urgida la resolución y no hubiera respuesta.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 43°.-** Presentado el recurso de Queja o el de Retardo de Justicia ante el Presidente Municipal, éste lo examinará dentro de los diez (10) días hábiles de su interposición y en caso de admitirlo, dentro de los (5) cinco días lo remitirá al H.C.D.S.B. y éste deberá resolverlo dentro de los diez (10) días hábiles en sesión extraordinaria.

**ARTICULO 44°.-** Resuelto el recurso lo notificará al Juez de Faltas para su ejecución.

**TITULO IX  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 45°.-** Las notificaciones, citaciones y los emplazamientos se harán personalmente, por cédula, o carta con aviso de recepción. A los efectos del diligenciamiento de la cédula o carta, el Juez podrá designar funcionarios o agentes ad-hoc entre su personal de notificaciones, el personal Municipal por jornal, contratado, de planta, o encomendarse a la Policía de la Provincia o al Juzgado de Faltas con jurisdicción conforme el domicilio del infractor.

En el caso de notificación por cédula, el funcionario o agente actuante deberá entregar un ejemplar al destinatario, representante o a persona de la casa que se identifique, dejando constancia del día y hora de notificación y su firma y aclaración, como así los datos del receptor si se identificara en el momento; En su defecto, a falta de receptor, deberá fijarla en lugar seguro del inmueble, sea buzón o bajo puerta con las constancias de día, hora e identificación del notificador.

La negativa a recepcionar o firmar no podrá argumentarse como falta de notificación, siguiendo las actuaciones su curso.-

Los gastos que demande la notificación, el pedido de informes a Registros, serán también a cargo del imputado, cuando así lo determine el Juez de Faltas en la Resolución definitiva de la causa, debiendo abonarse el importe respectivo en el plazo previsto para el cumplimiento de la sentencia.-

**ARTICULO 46°.-** Las penas de multas que aplique el Juez de Faltas, se deben abonar dentro de los diez (10) días corridos siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la Resolución que impuso la sanción.-

En caso de falta de pago en término de la multa, el Juez de Faltas informará dicha circunstancia al H.C.D.S.B. para que éste decida, si se ejercita acción///



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

///judicial para su cobro.-

Si decide la ejecución judicial, se libraré el pertinente título. En este caso, el cobro se efectuará mediante Juicio de Ejecución por el procedimiento de Apremio Fiscal. A todos los efectos servirá como suficiente título de ejecución, la copia o fotocopia autenticada por Presidencia Municipal, de la Resolución por la que se aplica la multa, con certificación del Juez de Faltas, de que la misma se encuentra firme.-

Su ejecución se efectuará por medio del Departamento Jurídico del Municipio.

Cuando la sentencia sea de multa, encontrándose firme ésta, el infractor podrá hacerse presente ante el Juez de Faltas y requerir convenio de pago para la misma, lo cual podrá ser considerado y otorgado siempre que así el Juez de Faltas lo consideré, permitiéndose su pago en un máximo de cinco (5) cuotas, con un vencimiento no mayor a treinta (30) días entre una y otra, para lo cual se emitirá la correspondiente resolución que formará parte de la sentencia.-

**ARTICULO 47°.-** Las actuaciones ante el Juzgado de Faltas abonaran los sellados fijado en la ordenanza tributaria anual.-

**ARTICULO 48°.-** El importe de las multas aplicadas, deberá ser abonado ante la caja de la Tesorería Municipal, en dinero efectivo, cheque del titular, o depósito bancario en la cuenta que a tal efecto determine el Municipio.-

**ARTICULO 49°.-** Los integrantes del Juzgado de Faltas, y de las otras instancias de apelación no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

**TITULO X**

**EXTINCION DE LA ACCION PUNITORIA POR PAGO VOLUNTARIO**

**ARTICULO 50°.-** En los casos de infracción a las normas previstas en la



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

presente ordenanza o las que por éste Código se juzguen, se considerará extinguida la acción y la pena contravencional por el pago voluntario///

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

///administrativo antes del dictado de resolución por el Juez de Faltas, siendo su monto equivalente al (50 %) cincuenta por ciento del mínimo de la multa fijada para cada infracción imputada.-

**ARTICULO 51°.-** El pago voluntario previsto en el artículo anterior, podrá hacerse personalmente, o por terceros, de acuerdo al artículo 50°, previa emisión de constancia de acogimiento a dicha opción, emitida por el Juzgado de Faltas, suscripta por el Secretario actuante o el Juez de Faltas, quien deberá completar un formulario modelo con descripción de las multas constatadas y el monto de la multa a abonarse por todo concepto, referenciando el número de acta de comprobación y de expediente si ya hubiere sido iniciado ante el Juzgado de Faltas. El pago se efectivizará ante la Caja de la Tesorería Municipal, en dinero efectivo, debiendo presentarse su constancia de pago ante el Juzgado de Faltas interviniente para su archivo.

El presente beneficio no podrá ser aplicable a los casos de reincidencia.-

**Anexo I**

**REGIMEN DE PENALIDADES.  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°.-**-Este Régimen, no comprende a las faltas o infracciones disciplinarias o de carácter contractual y se aplicarán sin perjuicio de las facultades que son propias del Presidente Municipal y/o el H.C.D.S.B.-

**ARTICULO 2°.-** La **reincidencia**, implicará una circunstancia agravante, a los efectos de la sanción correspondiente y en caso de operarse la misma, las penas se aplicarán de conformidad a las siguientes reglas:

-En caso de primera reincidencia se incrementará la pena en un tercio de la prevista como mínimo y máximo para la infracción constatada.

-En caso de segunda o ulteriores reincidencias, la pena podrá ser incrementada al doble del mínimo y máximo fijado para la infracción constatada.-

**ARTICULO 3°.-** En los casos previstos en las Faltas contra el Tránsito, la multa será aumentada de conformidad a las prescripciones del artículo anterior,





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

sin perjuicio de la aplicación de penas accesorias, como inhabilitación para conducir de entre quince (15) días y noventa (90) días.-

### **Ordenanza N° 428/14 HCDSB Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 4°** .- La incomparecencia injustificada, vencidos los términos de emplazamiento, debidamente notificados, podrá considerarse circunstancia agravante e implicará para el remiso una sanción complementaria de una multa mínima de (10) diez UNIDADES FIJAS hasta una de (50) cincuenta UNIDADES FIJAS, que se incluirán en la sentencia a dictarse.-

**ARTICULO 5°.-** Las penas para las infracciones no previstas en la presente Ordenanza, serán las de las especies que disponen las respectivas disposiciones violadas, pudiendo aumentarse las penas allí fijadas en caso de reincidencias, de conformidad al Art.2° del presente anexo. En los casos en que la ordenanza remita al juzgamiento y sanción por el procedimiento fijado por el Código de Procedimientos y Faltas, las penas de multas se fijarán entre un mínimo de (15) QUINCE UNIDADES FIJAS y un máximo de DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS. Las Inhabilitaciones se fijarán entre SIETE (7) y NOVENTA (90) días y las Clausuras podrán fijarse entre CINCO (5) y NOVENTA (90) días.-

### **FALTAS CONTRA EL TRANSITO**

**ARTICULO 6°.-** Las faltas contra el tránsito serán las reguladas en la Ordenanza 345/13, modificada por ordenanza 354/13, las que en el futuro la reemplacen y en caso de no estar contemplada en la normativa antes indicada, serán las previstas en la Ley nacional de tránsito N° 24.449 y sus modificatorias, a las que nos encontramos adheridos, para cuyo caso, la sanción de multa se impondrá entre un mínimo de (30) TREINTA unidades fijas y un máximo de CINCO MIL (5000) unidades fijas.-

La inhabilitación para conducir se podrá fijar entre un mínimo de (15) quince días a un máximo de (180) ciento ochenta días.-

Serán de aplicación asimismo los artículos referentes a pago voluntario y reincidencias.-

En caso de faltas contra el tránsito previstas solo en la Ley 24449 y sus modificatorias, el importe del pago voluntario será el del (50%) cincuenta por ciento del mínimo que estipula el artículo pertinente del Anexo 2 de la Ley 24449 para la infracción de que se trate.-





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**ARTICULO 7°.-** Circular en motovehículo, con menores de (8) ocho años de edad como acompañante, sin importar la cilindrada y si portan o no casco///

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB**

**Expediente N° 817/14**

///reglamentario, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a CIENTO CINCUENTA (150) unidades fijas.-

### **TRANSPORTE DE PERSONAS, INDIVIDUAL O COLECTIVO.-**

**ARTICULO 8°.-** Las infracciones a las normas que regulan el servicio público o privado de transporte de personas, individual o colectivo, que no estén contempladas en ordenanzas específicas, o en los artículos siguientes, se sancionarán, previa intimación a su corrección, con una multa mínima de CINCUENTA (50) Unidades fijas a una máxima de MIL (1000) Unidades Fijas y/o suspensión del permiso y/o inhabilitación del servicio y del conductor hasta un máximo de sesenta (60) días.-

**ARTICULO 9°.-** Toda acción u omisión, que signifique el cobro indebido de las tarifas fijadas, o levantar pasajero en lugar no habilitado, será penada, con multa mínima de SESENTA (60) Unidades fijas hasta una máxima de SEISCIENTAS (600) Unidades fijas y/o suspensión de la habilitación Municipal para prestar el servicio por un plazo de (15) quince días a (60) sesenta días y/o inhabilitación del conductor hasta ciento ochenta(180) días.-

**ARTICULO 10°.-** El que condujere un vehículo afectado al servicio de transporte, sin contar con la licencia y/o habilitación correspondiente para conducir, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) unidades fijas a un máximo de DOSCIENTAS (200) unidades fijas, al igual que el titular del vehículo afectado al servicio, por permitir su conducción a persona no habilitada a tal fin.

**ARTICULO 11°.-** El conductor y/o el titular del vehículo, que prestaren un servicio de transporte de personas, individual, colectivo o de escolares, sin contar con la habilitación correspondiente para prestar dicho servicio, serán sancionados, individualmente, con multa de OCHENTA (80) a una máxima de QUINIENAS (500) unidades fijas. Pudiendo disponerse asimismo el secuestro del vehículo afectado al servicio y su traslado a depósito municipal, donde solo



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

podrá ser devuelto, previo pago de las multas y los costos de traslado y estadía fijados por el presente código o disposiciones complementarias para éste tipo de infracción.-

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 12°**.- El conductor de un vehículo afectado al servicio de transporte de personas individual, colectivo o escolares, que transportare mayor número de pasajeros que la cantidad de plazas con cinturones de seguridad, será sancionado con multa de NOVENTA (90) a SEISCIENTAS (600) unidades fijas, y/o inhabilitación para prestar el servicio de QUINCE (15) a NOVENTA (90) días y/o caducidad de la habilitación para prestar el servicio en caso de reincidencia.-

**ARTICULO 13°**.- El titular de la licencia o habilitación para efectuar servicio de transporte de personas individual, colectivo o de escolares, que prestare el servicio con un vehículo en infracción a las normas de seguridad activa o pasiva de tránsito, o en un vehículo no habilitado a tal fin, será sancionado con multa de CIEN (100) a SETECIENTAS (700) unidades fijas, y/o inhabilitación para prestar el servicio de QUINCE (15) a NOVENTA (90) días y/o caducidad de la habilitación para prestar el servicio en caso de reincidencia; pudiendo disponerse el traslado del vehículo a depósito municipal, donde solo podrá ser devuelto, previo acondicionamiento del vehículo y pago de las multas y los costos de traslado y estadía fijados por el presente código o disposiciones complementarias, para éste tipo de infracción.-

**ARTICULO 14°**: El titular del vehículo habilitado para el servicio de transporte de personas, individual, colectivo o escolares que circulare sin contar con el seguro obligatorio correspondiente al servicio que presta, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) unidades fijas y suspensión del servicio hasta tanto efectúe la contratación del mismo, bajo apercibimientos de disponer la caducidad de la licencia o habilitación, si no la efectúa en el plazo de quince (15) días de comprobada la infracción.-

**ARTICULO 15°**: El conductor de vehículo afectado al servicio de taxi, que no contare con reloj taxímetro, no se encontrare en funcionamiento o no lo utilizare, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) unidades fijas y suspensión del servicio hasta tanto de cumplimiento con la intimación, en su caso, bajo apercibimientos de disponer la caducidad de la



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

licencia o habilitación, si no la efectúa en el plazo de quince (15) días de comprobada la infracción.-

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 16°.**- El titular del vehículo y/o el conductor que preste servicio de transporte de personas individual, colectivo o de escolares y no portare la documentación y/o cartelería y/o señalética o leyendas, indicadas por la autoridad municipal habilitante, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) unidades fijas y suspensión del servicio hasta tanto regularice la falta, bajo apercibimientos de disponer la caducidad de la licencia o habilitación, si no la efectúa en el plazo de quince (15) días de comprobada la infracción.-

**TRANSPORTE DE CARGAS**

**ARTICULO 17°.**- El titular del vehículo y/o el conductor que preste el servicio de transporte de sustancias inflamables o explosivas, en vehículos que no reúnen las características o no contaren con habilitación para dicha actividad o contando con la misma, efectuare el servicio sin contar con los accesorios de seguridad requeridos por las normas nacionales, provinciales o municipales vigentes o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de OCHENTA (80) a DOS MIL (2000) Unidades fijas y/o prohibición de prestar el servicio hasta tanto regularice la falta, en caso de que la misma ponga en riesgo la seguridad vial y de terceros, bajo apercibimientos de disponer la caducidad de la habilitación, si no la efectúa en el plazo de treinta (30) días de comprobada la infracción. -

**ARTICULO 18°.**- Serán, asimismo, de aplicación al transporte de cargas las sanciones contempladas en el Anexo 2 de la Ley 24449.(REGIMEN DE CONTRAVERSIONES Y SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LA LEY DE TRANSITO N° 24.449).-

**ARTICULO 19°.**- La maquinaria agrícola y maquinaria especial agrícola, que circule por zona urbana, deberá efectuarlo solo por calles no pavimentadas, debiendo tomar todas las precauciones en cuanto a alturas de cables, anchos y salientes de la maquinaria, siempre que la autoridad local no le indique prohibición de hacerlo. En caso de infracción a la presente norma como a las



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

restantes contempladas en la ley nacional de tránsito, serán de aplicación las sanciones previstas en la Ley 24449, Anexo 2.-

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**ARTICULO 20°.**- Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia que el Municipio realice en uso de su poder de policía, será sancionado con multa mínima de VEINTE (20) a una máxima de TRESCIENTAS (300) unidades fijas, al autor o autores materiales del hecho y a quién lo haya dispuesto y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

**ARTICULO 21°.**- El incumplimiento en tiempo y forma, de órdenes o intimaciones, bajo apercibimientos, efectuadas por la autoridad municipal en uso de su poder de policía, como así las efectuadas por el Juez de Faltas en ejercicio de sus facultades, debidamente notificadas, será sancionada con multa mínima de CINCUENTA (50) a un máximo de SEISCIENTAS (600) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

**ARTICULO 22°.**- En los casos de incumplimiento injustificado de las intimaciones, bajo apercibimientos, que curse la autoridad Municipal referente a presentación de documentación, conforme lo articulado en las ordenanzas y códigos tributarios, sobre deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, previa comunicación al Juez de Faltas, efectuada por la autoridad que curso la intimación, se aplicara una multa de CIEN (100) a MIL (1000) unidades fijas, si es primario y de DOSCIENTAS (200) a DOS MIL (2000) unidades fijas en lo sucesivo.-

**ARTICULO 23°.**- La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura, colocados o dispuestos por la autoridad municipal o Juez de faltas, en muestras, mercadería, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, será sancionada con multa mínima de DOSCIENTAS (200) a DOS MIL (2000) unidades fijas y la reimplantación de la clausura violada y/o la clausura definitiva y/o caducidad de la licencia y/o decomiso.-

**ARTICULO 24°.**- La violación de una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad administrativa, será sancionada con multa mínima de CIEN (100)



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

a MIL QUINIENTAS (1500) unidades fijas y clausura o inhabilitación por el doble del tiempo de la pena quebrantada.-

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 25°.**- El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, previamente intimadas por la autoridad municipal o juez de faltas, será sancionada con multa mínima de CINCUENTA (50) a QUINIENTAS (500) unidades fijas, si el intimado o infractor es un establecimiento comercial, su titular será sancionado con multa de CIEN (100) a MIL (1000) unidades fijas y/o inhabilitación de hasta (60) sesenta días.-

**ARTICULO 26°.**- La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales, en infracción a las normas vigentes, que regulan la sanidad animal, como el incumplimiento de intimaciones efectuadas por la autoridad municipal o el Juez de Faltas, será sancionada con multa mínima de CINCUENTA (50) a QUINIENTAS (500) unidades fijas si se trata de un particular y de CIEN (100) a MIL (1000) si se trata de comercio vinculado a la actividad veterinaria o afín.-

**ARTICULO 27°.**- La presencia de animales domésticos en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos para seres humanos, será sancionada con multa mínima de CINCUENTA (50) a QUINIENTAS (500) unidades fijas si se trata de un particular y de CIEN (100) a MIL (1000) y/o clausura del establecimiento de QUINCE (15) a SESENTA (60) días.-

**ARTICULO 28°.**- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, con multa mínima de CINCUENTA (50) a DOSCIENTAS (200) unidades fijas y/o clausura hasta quince (15) días.-

**ARTICULO 29°.**- La carencia de Libreta Sanitaria, o su falta de renovación, será sancionada con multa mínima de CINCUENTA (50) a CIEN (100) unidades fijas y/o clausura hasta quince (15) días.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**ARTICULO 30°.-** La tenencia, depósito, exposición, distribución, transporte, expendio o venta de alimentos, bebidas o sus materias primas, adulteradas o vencidas, será sancionada con multa de CIEN (100) a DOS MIL (2000)///

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

///unidades fijas y/o clausura del establecimiento comercial de hasta treinta (30) días y/o decomiso.-

**ARTICULO 31°.-** El transporte de sustancias alimenticias o mercaderías sin previo permiso, habilitación municipal correspondiente, en vehículo no habilitados a tal fin, en vehículos que no se encontraren en las condiciones en las que fuera habilitado, o con falta de higiene mínima, será sancionado con multa de CIEN (100) a TRESCIENTAS (300) unidades fijas y/o inhabilitación del permiso de hasta (30) treinta días y/o decomiso de la mercaderías o sustancias.-

## **DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA**

**ARTICULO 32°.-** El arrojado, depósito o derrame de aguas servidas, desde un inmueble, hacia la vía pública, o predios públicos o particulares, cercados o no, construídos o baldíos, si el origen fuera doméstico se sancionará con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) unidades fijas, y de DOSCIENTAS (200) a DOS MIL (2000) cuando proviniera de actividad comercial o industrial. Cuando se trate de aguas limpias producto de desborde de tanques, lavado de patios o salidas de piletas de cocina o patio, si el origen fuera doméstico, la multa será de TREINTA (30) a DOSCIENTAS (200) unidades fijas, y de CIEN (100) a MIL (1000) cuando proviniera de actividad comercial o industrial.

Cuando los líquidos provengan de origen cloacal, pozos negros, cámaras sépticas, de viviendas o lavarropas, la multa será de CIEN (100) a QUINIENAS (500) unidades fijas si se trata de domicilios particulares y de TRESCIENTAS (300) a TRES MIL (3000) si provienen de local comercial o industrial, en su caso se intimará al cese inmediato y a la clausura de las salidas existentes, bajo apercibimientos de ser eliminadas por personal municipal mediante colocación de tapas cementadas o el procedimiento que por decisión de la autoridad municipal se determine, ello sin perjuicio de la aplicación de las ordenanzas existentes referentes a la materia (Ord.407/14).-

Cuando el agua servida provenga de un comercio o industria, podrá disponerse la clausura del local por un plazo de hasta treinta (30) días.-





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**ARTICULO 33°**.-El desagüe de piscinas, piletas de natación, de material, fibra de vidrio o similar, como así de piletines de lona, a la vía pública, sin permiso municipal, será sancionado con multa de OCHENTA (80) a DOS MIL (2000) Unidades fijas.

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 34°**.- El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial o comercial a la vía pública o inmueble de propiedad de terceros, será sancionado con multa de OCHENTA (80) a DOS MIL (2000) Unidades fijas y en caso de reincidencia podrá disponerse la inhabilitación para funcionar por un plazo de QUINCE (15) a SESENTA (60) días o caducidad de la habilitación.-

**ARTICULO 35°**.- Las infracciones a las leyes nacionales, provinciales, u ordenanzas municipales, aplicables por vía originaria o adhesión, que regulan la aplicación y uso de agroquímicos, plaguicidas, herbicidas, fungicidas o similares, referentes a cultivos, sea por aspersión aérea o terrestre, que no tengan una sanción específica en las mismas, serán juzgadas de acuerdo a ellas y el presente código de procedimientos y faltas y sancionadas con multa de CIEN (100) a CINCO MIL (5000) unidades fijas.

**ARTICULO 36°**.- La infracción a las distancias de seguridad previstas para la realización de fumigaciones agrícolas, serán sancionadas con multa de CIEN (100) a DOS MIL (2000) unidades fijas.

**ARTICULO 37°**.- La aplicación de agroquímicos efectuadas en contravención a las descripciones de la receta agronómica, será sancionada con multa de DOSCIENTAS (200) a TRES MIL (3000) unidades fijas. Serán pasibles de la sanción, indistinta y solidariamente, el técnico que suscribe la receta, el aplicador, el propietario del inmueble y/o el productor o arrendatario.-

**ARTICULO 38°**.- La deficiente confección de la receta agronómica será pasible de una multa de CIEN (100) a DOS MIL (2000) unidades fijas, siendo responsable el técnico que suscribe la misma, el propietario, arrendatario del inmueble a tratar.-

**ARTICULO 39°**.- La falta de presentación de la receta agronómica en tiempo, de conformidad a las normas aplicables, será sancionada con multa de CIEN





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

(100) a DOS MIL (2000) unidades fijas, siendo responsable el propietario o arrendatario del inmueble a tratar.-

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 40°.**- El lavado de veredas o vehículos efectuado en contravención a las normas que fijen días, horarios y lugares, será sancionado con multa de TREINTA (30) a CIENTO CINCUENTA (150) Unidades fijas. Si la falta fuere cometida por un establecimiento comercial, la multa será de CINCUENTA (50) a DOSCIENTAS (200) Unidades fijas.-

**ARTICULO 41°.**- La falta de cumplimiento a la colocación de tapas rejillas que cierren las bocas de los albañales, y la infracción a las normas reglamentarias, sobre extinción de ratas o roedores, previamente intimadas por la autoridad municipal, será penada con multa mínima de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) unidades fijas, sean domicilios particulares o comerciales.- y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación en caso de reincidencia.-

**ARTICULO 42°.**- La falta de cumplimiento de las intimaciones efectuadas por la Sección de Bromatología municipal, Higiene Urbana, Habilitaciones Comerciales o todo aquel área de contralor de las actividades comerciales, será sancionada con multa de CIEN (100) a SEISCIENTAS (600) Unidades fijas y/o clausura de hasta sesenta (60) días y en caso de no dar cumplimiento a la intimación, la clausura será definitiva, caducando la habilitación otorgada.-

**ARTICULO 43°:** El arrojado o depósito de todo tipo de basura o residuos de cualquier tipo u origen, de materias sólidas o semisólidas, en lugares no habilitados para relleno sanitario o basural, o sin haber comunicado en tiempo y forma el accionar, cuando sea obligatorio por disposición municipal, será sancionado con multa de CIEN (100) a MIL (1000) unidades fijas.

Cuando el arrojado o depósito fuere de elementos provenientes de establecimientos comerciales y/o industriales, la responsabilidad recaerá en el autor material del arrojado o depósito por sus actos personales o en desempeño de su función y en el empleador o mandante con relación a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio. Las mismas responsabilidades y penas corresponderán a los titulares del dominio.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

El arrojado o depósito de todo tipo de basura o desperdicio efectuados por personas o empresas o industrias que no tengan domicilio real o comercial en su caso, en la ciudad de San Benito, y no cuenten con el permiso correspondiente, //

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

//será sancionado con multa de CIENTO CINCUENTA (150) a MIL QUINIENTAS (1500) unidades fijas.-

**FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, BIENESTAR Y ESTETICA URBANA**

**ARTICULO 44°**.- Las infracciones a las disposiciones que reglamentan los loteos, las construcciones o edificaciones, instalación de antenas y/o sus soportes, dentro de la jurisdicción municipal, sean referentes a seguridad de personas, viviendas, bienes públicos o de terceros, edificios o locales, particulares o sus espacios comunes y/o el incumplimiento de las intimaciones efectuadas por la autoridad municipal o el Juez de Faltas en ejercicio de su poder de policía, o de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionados con multa de OCHENTA (80) a TRES MIL (3000) unidades fijas y/o inhabilitación hasta tanto cumplimente con lo reglamentado o intimado, sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas ordenanzas, pudiendo el Juez de Faltas disponer medidas precautorias inmediatas a tomar por el responsable.-

**ARTICULO 45°**.- Producir, estimular o provocar ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar, calidad o intensidad, se perturbe la tranquilidad o reposo de la población o causare molestias al vecindario, sea que provenga de la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, salones de alquiler para eventos, viviendas particulares y demás lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, será sancionado con la multa que determine la ordenanza respectiva y en su defecto a falta de sanción específica, con multa de VEINTE (20) a DOS MIL (2000) unidades fijas.-

El carácter perturbador, molesto o perjudicial de ruido se medirá de conformidad a las ordenanzas municipales que regulan la materia, ordenanza 355/13 y sus modificatorias, tomando como parámetros los estándares calificados en la misma ordenanza para cuando se trate de ruidos provenientes de vehículos y los que por mediciones se tome a través del área municipal interviniente, cuyos resultados se harán constar en una planilla suscripta por el personal actuante en base a las clasificaciones de zonas urbana, semi urbana, rural, (residencial, de



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

alta actividad comercial, de escuelas, asistencial, residencia u hogares para ancianos, atención de la salud, entre otros) y horarios de toma de mediciones (de 22 a 07.00 hs, de 07.00 a 13.00 hs y de 13.00 a 22 hs).-

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

La planilla antes indicada será un anexo que formará parte integrante de la presente ordenanza y deberá ser actualizada anualmente de conformidad al crecimiento demográfico de la ciudad.

El carácter de perturbador, molesto o perjudicial del ruido se presumirá, sin admitirse prueba en contrario cuando el decibelímetro o aparato similar utilizado para la constatación, registre decibeles que superen en +10db, los niveles estándares de referencia para la zona y horario medidos, sin perjuicio de la aplicación de la ordenanza específica de la materia.-

**ARTICULO 46°.**- La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas o lo dispuesto por la autoridad municipal, será sancionada con multa de CIEN (100) a DOS MIL (2000) unidades fijas y/o decomiso de la mercadería que se halle en el momento de comprobarse la infracción.-

**ARTICULO 47°.**- La ejecución de obras o instalaciones reglamentarias sin permiso municipal, ya sean nuevas o ampliaciones o modificaciones de las existentes, será sancionada con multa de TREINTA (30) a QUINIENTAS (500) unidades fijas.-

**ARTICULO 48°.**- La ejecución de obras reglamentarias sin aviso previo, cuando fuere exigible, será sancionado con multa de VEINTE (20) a MIL (1000) Unidades fijas.-

**ARTICULO 49°.**- La omisión del emplazamiento de defensas, vallas, bandejas protectoras o contenedores, que impidan la caída o expansión descontrolada del material de construcción o demoliciones a fincas linderas, espacio verde y/o la vía pública, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a DOS MIL (2000) unidades fijas.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**ARTICULO 50°**.- El empleo de sistemas de construcción no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones de las ordenanzas municipales que regulan las construcciones, será sancionado con multa de CIEN (100) a CINCO MIL (5000) unidades fijas y/o demolición y/o inhabilitación.-

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 51°**.- La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole a los que se les hubiere denegado el Certificado de Radicación Industrial y/o certificado de habilitación, permiso de uso, provincial o municipal, o que no cuente con previa habilitación y/o permiso para ejercer la actividad comercial, o se encuentre vencida/o, será sancionado con multa de CIEN (100) a CINCO MIL (5000) unidades fijas y/o clausura.-

**ARTICULO 52°**.- La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilable, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o intimados por la autoridad de aplicación y/o control, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a MIL (1000) Unidades fijas y/o inhabilitación hasta VEINTE (20) días. Igual sanción se establece por la anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales, comerciales o asimilables o depósitos de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación o inscripción o comunicación exigible.-

**ARTICULO 53°**.- Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial, edificios, maquinarias, instalaciones, estructuras o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas, debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación, autorización exigible, serán sancionados con multa de CIEN (100) a CINCO MIL (5000) unidades fijas y/o inhabilitación hasta TREINTA (30) días.-

**ARTICULO 54°** El ejercicio del comercio, industria o actividad, prohibida por las disposiciones legales, o para las que se le hubiere denegado el permiso por la autoridad municipal, será castigado con multa mínima de OCHENTA (80) a una máxima de TRES MIL (3000) unidades fijas y/o clausura de hasta (180) días.

**ARTICULO 55°** La instalación, funcionamiento o ejercicio del comercio, industria o actividad lucrativa, con permiso, habilitación o inscripción reglamentarias pero en contravención a las respectivas reglamentaciones, serán sancionadas con multa mínima de CIENTO CINCUENTA (150) hasta una



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

máxima de TRES MIL (3000) unidades fijas y/o clausura de hasta (180) ciento ochenta días.-

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

**ARTICULO 56°.** La infracción a las disposiciones de las ordenanzas 389/14 y demás específicas, referentes a habilitación, registro y condiciones de funcionamiento de locales de actividad económica, establecimientos industriales, empresas y/o negocios que se localicen o tengan asiento en el ámbito del ejido municipal, que no cuenten con sanción específica, serán sancionadas con multa de CINCUENTA (50) a TRES MIL (3000) unidades fijas y/o clausura de hasta (180) ciento ochenta días.-

**DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 57°.-** La instalación, montaje, funcionamiento, realización o ejecución de espectáculos deportivos, audición, recital, baile, destreza o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o de personal que trabaje en ellos, o en incumpliendo intimaciones efectuadas por la autoridad de control, inspección o Juez de Faltas, será sancionado con multa de CIEN (100) a CINCO MIL (5000) unidades fijas y/o clausura del evento.-

**DE LOS EVENTOS CON ACCESO GRATUITO O COBRO DE ENTRADAS, BONO CONTRIBUCIÓN O SIMILAR**

**ARTICULO 58°.-** El titular del local o predio, a cielo abierto o cerrado, y el responsable del evento con concurrencia de masiva de personas, seaailable, cultural, deportivo, competitivo, de destreza o similar, con o sin cobro de entradas, que realicen el mismo sin obtener previamente la habilitación municipal correspondiente, o en infracción a las habilitaciones otorgadas, serán sancionados con multa de CIENTO CINCUENTA (150) a MIL QUINIENAS (1500) unidades fijas e inhabilitación de hasta SESENTA (60) días.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**ARTICULO 59°**.- La presencia de menores en cualquier tipo de local, cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos en razón del local u horario por leyes, ordenanzas o reglamentaciones específicas, será sancionado con multa de CIEN (100) a MIL (1000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura de hasta NOVENTA (90) días.-

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

La venta de alcohol a menores de 18 años en dichos lugares o eventos, será sancionada con multa de CIEN (100) a QUINIANTAS (500) unidades fijas y/o inhabilitación de y/o clausura de hasta NOVENTA (90) días.-

## **DE LA VIA PUBLICA Y LUGARES PUBLICOS O CON TRASCENDENCIA A LA VÍA PÚBLICA**

**ARTICULO 60°**.- El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación o intimación, de construir y/o conservar en buen estado las veredas y cercas, mantener limpio y desmalezado a fin de facilitar la circulación peatonal y permitir la libre visual, de conformidad a las normas municipales, o intimaciones efectuadas por la autoridad municipal o juez de faltas, será sancionado con multa de CIEN (100) a QUINIANTAS (500) unidades fijas.-

**ARTICULO 61°**.- La existencia en inmuebles de malezas, basura, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene y que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, o el incumplimiento de intimaciones referentes a la limpieza de los mismos, será sancionada con multa de CINCUENTA (50) a QUINIANTAS (500) unidades fijas.-

En los casos en que el inmueble se encuentre baldío, sin cerco perimetral o con cerco precario, el municipio podrá intimar al titular o poseedor a su desmalezado y limpieza, bajo apercibimientos de realizarlo a su costo, el cual se determinará de conformidad a las previsiones de la ordenanza tributaria anual, ordenanzas que rijan la materia o decreto o resolución del Ejecutivo municipal, considerando los metros cuadrados de superficie del inmueble y/o el valor hora de desmalezado, generándose la tasa correspondiente.-

**ARTICULO 62°**.- La apertura de zanjas, en la vía pública, sin permiso previo o en contravención a la normativa municipal y/o la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales, de efectuar obras o tareas





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

prescriptas por las normas que reglamentan la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, como el zanjeado o construcción de lomas de burros o cualquier otro tipo de reductor de velocidad, en la calzada o camino, será sancionada con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) unidades fijas.

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

Para determinar la responsabilidad del infractor bastará la constatación de oficio del inspector municipal o la denuncia escrita del vecino que indique lugar de la infracción y su responsable, motivo por el cual se lo intimará a su retiro o destrucción o reconstrucción bajo apercibimientos de sanción.-

**ARTICULO 63°**.- La ocupación de la vía pública o espacio verde, con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles, vehículos, chatarras, sin permiso municipal o en contravención al permiso o habilitación otorgados, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) Unidades fijas y/o decomiso en caso de incumplimiento de la intimación a su retiro.

**ARTICULO 64°**.- La construcción de locales, puestos o carritos de venta en la vía pública o espacio verde, sin permiso y/o habilitación especial previa, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) Unidades fijas y/o demolición de lo construido.-

La ocupación de la vía pública o espacio verde o veredas, con mesas, sillas, heladeras, canastos o contenedores, mercaderías o muestras con propósitos comerciales o destinados a una explotación comercial, sin permiso, inscripción o habilitación exigible o en un número mayor al autorizado, o en condiciones distintas a las habilitadas, será sancionado con multa de TREINTA (30) a MIL (1000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.-

**ARTICULO 65°**.- La venta ambulante de mercaderías, productos o muestras con propósitos comerciales, con o sin empleo de vehículo, en la vía pública, plazas, espacios verdes, puerta a puerta o con puestos ambulantes, realizada sin el permiso, inscripción y/o pago de tasa municipal correspondiente, será sancionado con multa de TREINTA (30) a MIL (1000) unidades fijas y/o decomiso de la mercadería y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días.-

**ARTICULO 66°**.- El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso o tránsito público, mediante obras no habilitadas o colocación de





*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

elementos o construcciones, sin el permiso correspondiente, será sancionado con multa de TREINTA (30) a MIL (1000) unidades fijas.-

**ARTICULO 67°**.- La instalación de toldos o sus soportes, estructuras, lonas, carteles o letreros en lugares, condiciones o formas no admitidas, riesgosas, sin//  
**Ordenanza N° 428/14 HCDSB**  
**Expediente N° 817/14**

//habilitación o permiso o en contravención con las indicaciones municipales dadas, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a MIL (1000) unidades fijas y/o el decomiso y/o demolición de lo instalado.-

## **DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTICULO 68°**: La propaganda o publicidad, que por cualquier medio se efectuaré en la vía pública o con trascendencia a la misma, sin obtener el permiso exigible, o en contravención a las ordenanzas o reglamentaciones específicas, será penada con multa mínima de CINCUENTA (50) a MIL QUINIANTAS (1500) unidades fijas. Si la infracción fuera cometida por la Empresa de publicidad, se le aplicara la pena de multa mínima de CIEN (100) a DOS MIL (2000) unidades fijas y/o inhabilitación hasta ciento veinte (120) días. El Agente de constatación podrá decomisar los elementos utilizados para tal fin, labrando un acta correspondiente, los cuales serán devueltos por el Juez de Faltas interviniente, una vez abonadas las multas correspondientes.-

## **DE LOS ANIMALES**

**ARTICULO 69°**.-El que tuviere un animal o animales, cuya tenencia estuviera prohibida, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a DOS MIL (2000) unidades fijas, salvo que fuere con fines de estudios o propósitos científicos o artísticos y contare con la debida autorización.

**ARTICULO 70°**.- El que sin haber adoptado prudentes medidas de prevención, tuviere un animal, que hubiere atacado, causando lesiones, a una persona en la vía pública o desde el interior hacia la misma, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) unidades fijas.

Para la aplicación de la sanción será suficiente la denuncia policial y constancia de atención médica pertinente, efectuada por el agredido o su representante legal, presentada ante el Juzgado de faltas, identificando al animal, su dueño, tenedor o cuidador y domicilio del mismo.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**ARTICULO 71°.**- Quien en lugar abierto o zona urbana, dejare cualquier especie de animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daño a personas, bienes de terceros o estorben el tránsito, será///

**Ordenanza N° 428/14 HCDSB  
Expediente N° 817/14**

///sancionado con multa de TREINTA (30) a TRESCIENTAS (300) unidades fijas.

El que condujere animales en lugares poblados, de modo que importe peligro para la seguridad pública o el tránsito, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) a CIEN (100) unidades fijas.-

**ARTICULO 72°.**- El que en zona urbana o en lugares prohibidos por ordenanzas locales, leyes nacionales o provinciales, criare o invernare cerdos, lanares, vacunos, aves, abejas u otros animales que por su características, provocare olores desagradables o pusiere en peligro la salud y tranquilidad de la población, será sancionado con multa de SESENTA (60) a DOSCIENTAS (200) unidades fijas y/o decomiso de los mismos, previa intimación a su traslado o retiro de la zona urbana o prohibida.

**ARTICULO 73°.**- El incumplimientos de las ordenanzas específicas referidas a tenencia o crianza de animales, en cuanto a especies, lugares, cantidades permitidas, características de suelos o criaderos, que no tengan otra sanción determinada en dicha ordenanza, será sancionada con multa de CINCUENTA (50) a TRESCIENTAS (300) unidades fijas, pudiendo el Juez de Faltas intimar a su regularización o adecuación a la normativa, bajo apercibimientos de decomisar y/o clausurar los mismos.-

**ARTICULO 74°.**- Regístrese, comuníquese a las áreas competentes, publíquese y archívese.-

Sala de Sesiones del H. C. Deliberante, San Benito 27 de Noviembre 2.014.-



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de San Benito*

**Visto:**

La promulgación de la presente Ordenanza, según Decreto N° 407/14 PMSB de fecha (05/12/14) Téngase por ORDENANZA bajo el N° 428//14 HCDSB. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

San Benito, 05 de Diciembre de 2014.-